

## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla



RADICADO : 2022-00550 PROCESO : EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL. -** Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

## CRISTIAN DE JESÚS CANTILLO TORRES SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, veinticinco, (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO** : 2022-00550 **PROCESO** : EJECUTIVO

**DEMANDANTE**: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento

**DEMANDADO** : Luis Miguel Santana Villa **PROVIDENCIA** : Auto - Inadmite demanda

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda.

El artículo 82 del CGP, indica:

"Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

En ese sentido, se observa que se pretende el cobro coercitivo, de acuerdo a los hechos de la demanda y pretensiones, el pagaré No. 30056004743, no obstante, el título valor aportado se identifica con No. 71202012288, por lo que debe hacerse claridad frente a ello.

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Señala el artículo 8º, inciso 2º de la citada Ley que, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar".

Revisada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada, no lo es menos que le falta señalar:

- Que es el que corresponde al utilizado por la parte demandada
- Aportar las evidencias de que trata la norma encita.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

PBX: 3402269 - Celular: 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**SICGMA** 

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO** : 2022-00550 **PROCESO** : EJECUTIVO

**DEMANDANTE**: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento

**DEMANDADO** : Luis Miguel Santana Villa

PROVIDENCIA: Auto - 25/10/2022 – Inadmite demanda

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL JUEZ Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3d2d18d4e06518b783706fa6ea7eeb910725cfdc5b25d0205333a0b50e40822

Documento generado en 25/10/2022 07:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica